



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

777

29 DIC. 2016

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20166720007893 del 16 de diciembre de 2016, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el Andrés Bermúdez Fula y se adoptan otras determinaciones”***

**Fundamentos jurídicos:**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la amonestación escrita, la cual consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas y la medida suspensión de obra o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

**Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 1. *“El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos”.*

Numeral 2. *“La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada”.*

Numeral 6: *“Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico”*

Numeral 8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 *“Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”*, establece la zonificación para el Parque Nacional

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el Andrés Bermúdez Fula y se adoptan otras determinaciones"**

Natural Tayrona y entre las establecidas se encuentra la zona de recreación general exterior definida en el artículo tercero como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas posibilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Linea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**Hechos: Informes y medida preventiva impuesta:**

Que funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona realizó el día 4 de noviembre de 2016 recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Arrecifes, y estando en el predio que ocupa la familia Bermúdez, ubicado en las coordenadas No. N-11°18'51,7" W-073°57'00.5" dentro de dicha área protegida y a través de informe señala que durante la visita se evidenció el levantamiento de la infraestructura y la estructura del techo que el día 13 de agosto del presente año fue producto de un incendio. El levantamiento de paredes se está realizando sobre los mismos cimientos existentes, utilizando material de arrastre de la quebrada Santa Rosa, para la elaboración de bloques.

El día 11 de noviembre de 2016 se realizó un nuevo recorrido de prevención, vigilancia y control en el sector de Arrecifes y se evidenció que los señores Bermúdez continúan realizando el levantamiento de paredes lateral del restaurante y la estructura del techo en 10 varas de 8 mts de largo por 4 cm por 4cm de la especie de palma de coco acerrada del área protegida.

**Informe de Campo Para procedimiento Sancionatorio:**

*"Durante recorrido de prevención vigilancia y control el día 11 de Noviembre de 2016: "...En recorrido de inspección y seguimiento a infraestructura y construcción en el sector de arrecifes, zona de recreación exterior dentro del AP, en los predios ocupados por la familia BERMUDEZ, con las coordenadas N-11°18'51, 7" W-073°57'00.5" cuya visita se realiza en la zona afectada por el incendio ocurrido por situaciones desconocida el pasado 13 de Agosto del presente año, en donde se puede evidenciar que los señores Bermúdez siguen realizando el levantamiento de la infraestructura y la estructura del techo, y el levantamiento de la pares lateral del restaurante, y al cual se le reitera la suspensión de la obra por no tener los permisos correspondientes y a lo que él respondió que nadie le va a responder por las necesidades de su familia y ese es su sustento y lo va a continuar. Por tal motivo se le reitero la suspensión e impuso una medida preventiva en flagrancia por las actividades que viene realizando. Se evidencia el levante de paredes con un área de 6 m2 sobre los mismos cimientos existentes, utilizando material de arrastre de la quebrada Santa Rosa, para la elaboración de bloques utilizando elementos químico en cementos dentro del área sin el debido permiso del autorización del Parque; esta obra se realiza a 15mts del lecho de la quebrada."Por lo cual se realiza un acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividad el día 11 de Noviembre de 2016:"El señor ANDRES BERMUDEZ viene realizando la reconstrucción del restaurante, en sus paredes y*

***“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el Andrés Bermúdez Fula y se adoptan otras determinaciones”***

*techo y en reiteradas ocasiones con los seguimientos realizados, se le ha reiterado suspender estas actividades hasta no haya solicitado el correspondiente permiso, a lo que ha hecho caso omiso.”*

**Informe Técnico Inicial**

La zona presuntamente afectada corresponde a la de recreación general exterior.

*“Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, Tabla 4, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.*

*Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia **Crítica** de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.*

*Las actividades de construcción de infraestructura no autorizada en una zona de Recreación General Exterior dentro del AP causan daños significativos a los valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas...”*

Que ante la novedad encontrada dentro del área protegida, el Jefe del PNN Tayrona mediante auto No. 029 del 16 de noviembre de 2016 impuso medidas preventivas de amonestación escrita y suspensión de obra o actividad al señor Andrés Bermúdez Fula.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del PNN Tayrona comunicó por la pagina web de la entidad el contenido del mismo acto administrativo que contempla las medidas preventivas impuestas, previo envió de comunicación al señor Andrés Bermúdez, quien se negó a recibirla.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

**Diligencias:**

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción al realizarse dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas como el levantamiento de infraestructura, elaboración de materiales para la construcción, utilización de sustancias químicas, esta Dirección ordenará citar al señor Andrés Bermúdez Fula para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá realizar el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que con el fin de verificar si el señor Andrés Bermúdez Fula acató o no la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva impuesta a través de acta de fecha 11 de noviembre de 2016.

N

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el Andrés Bermúdez Fula y se adoptan otras determinaciones"**

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá la medida preventiva impuesta de suspensión de actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo primeramente contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor ANDRES BERMUDEZ FULA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.544.115 de Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 4 de noviembre de 2016.
2. Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control de fecha 11 de noviembre de 2016.
3. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio
4. Acta de medida preventiva de fecha 11 de noviembre de 2016.
5. Informe técnico inicial No. 20166720007323
6. Auto No. 005 del 029 del 16 de noviembre de 2016.
7. Comunicación de fecha 16 de diciembre de 2016.

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a través de oficio al señor ANDRES BERMUDEZ FULA, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento de la medida preventiva impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo; se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el Andrés Bermúdez Fula y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitario dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

**ARTICULO DECIMO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.


**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los **29 DIC. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos